



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 14 de abril de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Ana Luisa Durango de Aguirre.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Junta Regional Calificación de Invalidez de Antioquia. Junta Nacional Calificación de Invalidez.
<b>Radicado</b>	2017-737
<b>Auto Interlocutorio</b>	144
<b>Asunto</b>	Decide Sucesión Procesal

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal solicitada vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante en la que informa el fallecimiento de la demandante señora Ana Luisa Durango de Aguirre; para tal efecto aporta, registro de defunción y poder en el que constan los nombres del señor Libardo de Jesús Aguirre Higueta en calidad de esposo de la causante, los señores William de Jesús Aguirre Durango, Luis Eduardo Aguirre Durango, Jorge Eliecer Aguirre Durango, Wilmar Andrés Aguirre Durango y la señora Diana Patricia Aguirre Durango en calidad de hijos.

Para resolver se considera. El art. 68 del del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia dispone, "(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

De conformidad a lo señalado en la norma en cita, al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso, en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido, tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley; esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de heredero o sucesor respecto de quien era parte en el proceso

Así las cosas, se advierte que el poder no se encuentra suscrito por ninguno de los que menciona como otorgantes, ni tampoco se advierte ninguna manifestación de la que se logre desprender la voluntad para la representación aparentemente encomendada a la togada, Paola Isabel Cano Durango.

En segundo lugar, no se acredita la calidad del que dice ser el esposo de la causante, señor Libardo de Jesús Aguirre Higueta, bien sea aportando copia del registro de matrimonio o manifestando la calidad de compañero permanente; tampoco de los hijos como quiera que de ninguno de ellos se aporta el registro de nacimiento que acredite dicha calidad. El registro civil de nacimiento que se aporta es del menor Maximiliano Molina Cano, sin que se advierta la calidad del menor ni tampoco se informa el nombre de su representante legal.

Lo único que queda acreditado es el fallecimiento de la señora Ana Luisa Durango de Aguirre, hecho ocurrido el 21 de diciembre de 2020, conforme obra en registro de defunción bajo serial 08272449.

Por las consideraciones anteriores, no se accederá a la solicitud de sucesión procesal, debiéndose otorgar poder en debida forma y acreditar la calidad en que actúan los intervinientes, de quienes se solicita se tenga como sucesores procesales de la señora Ana Luisa Durango.

Por último, como quiera que en auto que antecede se requirió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, parte interesada en la ratificación del dictamen, con el fin de que acredite el pago por consignación de valor indicado por la Facultad Nacional de Salud Pública, para el correspondiente dictamen pericial, sin haber cumplido con tal requerimiento se procederá a oficiar a dicha entidad, para que dé respuesta en el término perentorio de cinco (5) días so pena de tener por desistida la petición.

### Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### Resuelve

**Primero.** Tener como acreditado el fallecimiento de la señora Ana Luisa Durango de Aguirre quien en vida se identificaba con CC 22172953, hecho ocurrido el 21 de diciembre de 2020, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Negar la solicitud de sucesión procesal solicitada por la apoderada de la demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Requerir por última vez a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, parte interesada en la ratificación del dictamen, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, acredite el pago por consignación de valor indicado por la Facultad Nacional de Salud Pública, para el correspondiente dictamen pericial, so pena de tener por desistida la petición.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

#### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 051 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria